



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación N° 996.

Proceso: 76001-33 -33-006- 2017-00052-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Servigenerales SA ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y otro

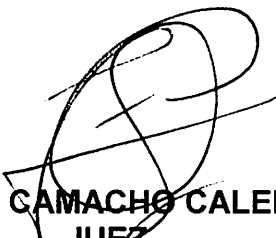
Teniendo en cuenta que para el día 19 de julio de 2018 este Despacho Judicial se encontrará adelantando trámites administrativos y de agenda, se torna necesario reprogramar la fecha y hora fijada para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. FIJAR FECHA para el día veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las **3:15 pm** con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZULAY GAMACHO CALERO
JUEZ

Defensor
091
19.07.18
Ida 1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación N° 994

Proceso: 76001-33 -33-006- 2017-00003-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Fred Alexander Dávila y otro.
Demandado: Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC

Teniendo en cuenta que para el día 19 de julio de 2018 este Despacho Judicial se encontrará adelantando trámites administrativos y de agenda, se torna necesario reprogramar la fecha y hora fijada para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. FIJAR FECHA para el día veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las **11:30 am** con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

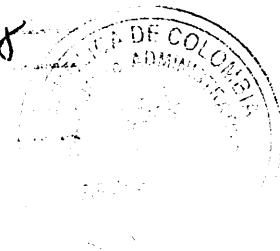

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

091

19.07.18

Sala 1

deftorio



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación N° 995

Proceso: 76001-33 -33-006- 2017-00054-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ana Julia Echeverry
Demandado: Departamento del Valle

Teniendo en cuenta que para el día 19 de julio de 2018 este Despacho Judicial se encontrará adelantando trámites administrativos y de agenda, se torna necesario reprogramar la fecha y hora fijada para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. FIJAR FECHA para el día veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las **3:00 pm** con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZULAY CAMAGHO CALERO
JUEZ

091

19-07-18

1
sala 1





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18. de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 516.

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00176 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luz Lahis Caro Jaramillo
Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral, instaurado mediante apoderado judicial por la señora Luz Lahis Caro Jaramillo contra la Nación- Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. SRAP-31000-074 del 23 de enero de 2018 (fls. 6 a 8) y la Resolución No. 20924 del 4 de abril de 2018 (fls. 12 a 14) que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión primigenia que negó lo pretendido y en consecuencia se ordene a la entidad accionada reliquidar las prestaciones sociales teniendo en cuenta como factor salarial la bonificación judicial que percibe la accionante.

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que la suscrita Juez se encuentra impedida para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se pasan a exponer.

La bonificación judicial que percibe la demandante fue creada para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto No. 0382 del 6 de marzo de 2013, dicha norma señaló que la misma se reconocería mensualmente y constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social en pensiones y salud, en sentido similar se creó a través del Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013 una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, la cual es percibida por los servidores públicos de la Rama Judicial que se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012, la suscrita juez, entre ellos.

Ahora bien, la parte actora pretende que la mentada bonificación se tome como factor salarial para reliquidar las prestaciones sociales, lo anterior conlleva a que al percibir en mi calidad de titular del Despacho – Juez - también dicha bonificación

se genere un interés directo en el proceso, en razón a que me podría asistir también ánimo de obtener el reajuste prestacional aquí solicitado, lo cual genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del CGP.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 140 del CGP los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realizó en el presente proveído.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código General del Proceso el juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, esto es, el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, no obstante lo anterior, la causal invocada¹ cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se remitirá el expediente al superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. DECLÁRASE impedida la suscrita Juez, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 021
De 19-07-18
Secretario, /

¹ Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de dos mil dieciocho 2018.

Auto Interlocutorio N° 517

Radicación: 76001-33-33-006-2017-00215-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral
Demandante: Anayibi Escobar Caicedo
Demandado: Municipio de Pradera Valle.

El apoderado judicial del demandante, en audiencia inicial llevada a cabo el 13 de julio de 2018, solicitó la figura jurídica de terminación anormal del proceso denominada desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme lo señalado en los artículos 314 y 316 del CGP.

Cabe aquí aclarar que el traslado de la solicitud se surtió en la pasada audiencia y el togado del ente territorial no presentó oposición, por lo cual el Despacho mediante auto No. 949 del 13 de julio de la presente anualidad indicó que de aceptarse tal desistimiento se haría sin lugar a costas.

Igualmente se constata que el apoderado de la parte actora dentro del término otorgado por el Despacho aportó memorial poder en el que la demandante le otorga expresamente la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda. (Folio 146 del expediente).

Para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El desistimiento de las pretensiones de la demanda, se encuentra consagrada en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos

de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

Por su parte, el artículo 315 ibídem determina con precisión quien no puede solicitar el desistimiento de las pretensiones así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Ahora bien, en lo atinente a la condena en costas, el artículo 316 del C.G.P, dice:

“(...) No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

*(...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”*
(Negrilla y subraya del Despacho)

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto¹, es por ello que acorde con la norma transcrita el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo con ello **el efecto de cosa juzgada, siendo oportuno solicitarlo mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.**

Revisado el expediente se advierte que se cumplen los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones por cuanto:

1. El proceso se encontraba en la etapa de audiencia inicial, por lo cual no se había dictado sentencia.

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

- 2. El apoderado de la parte actora está facultado para desistir cumpliéndose el presupuesto establecido en el artículo 315 CGP (memorial poder visible a folio 146 del expediente.
- 3. Como quiera que la parte demandada no presentó objeción alguna **no hay lugar a condenar en costas.**

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito judicial de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, en consecuencia se declara terminado el proceso de la referencia interpuesto por la señora Anayibi Escobar Caicedo contra el Municipio de Pradera Valle, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.- SIN COSTAS.

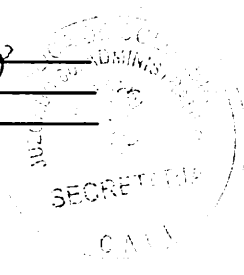
TERCERO- EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:
Estado N° 091
De 19.07.10
Secretario, /





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No: 519

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00159 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Claudia Andrea Ríos Hoyos
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante apoderada judicial por la señora Claudia Andrea Ríos Hoyos contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. DESAJCLR17-260 del 09 de febrero de 2017 y la que surgió a raíz del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra la decisión anterior y en consecuencia se ordene a la entidad accionada reliquidar las prestaciones sociales teniendo en cuenta como factor salarial la bonificación judicial que percibe la accionante.

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que la suscrita Juez se encuentra impedida para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se pasan a exponer.

La bonificación judicial que percibe la demandante fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial que se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, la suscrita juez, entre ellos.

Ahora bien, la actora pretende que la mentada bonificación se tome como factor salarial para reliquidar las prestaciones sociales, lo anterior conlleva a que al percibir en mi calidad de titular del Despacho – Juez - también dicha bonificación se genere un interés directo en el proceso, en razón a que me podría asistir también ánimo de obtener el reajuste prestacional aquí solicitado, lo cual genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del CGP.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 140 del CGP los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realizó en el presente proveído.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código General del Proceso el juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, esto es, el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, no obstante lo anterior, la causal invocada¹ cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se remitirá el expediente al Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

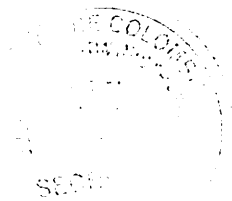
- 1º. **DECLÁRASE** impedida la suscrita Juez y los demás jueces del circuito, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- 2º. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZULAY CAMACHO GALERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:
Estado N° 091
De 19-07-16
Secretario, /



¹ Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación N° 998

Proceso: 76001-33 -33-006- 2017-00132-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Carlos Federico Obregón Arboleda
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Teniendo en cuenta que para el día 19 de julio de 2018 este Despacho Judicial se encontrará adelantando trámites administrativos y de agenda, se torna necesario reprogramar la fecha y hora fijada para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. FIJAR FECHA para el día veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las **9:30 am** con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 091
De 19.07.18
Secretario,





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación N° 997

Proceso: 76001-33 -33-006- 2015-00284-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Francisca Cortes
Demandado: Nación Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación

Teniendo en cuenta que para el día 19 de julio de 2018 este Despacho Judicial se encontrará adelantando trámites administrativos y de agenda, se torna necesario reprogramar la fecha y hora fijada para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. FIJAR FECHA para el día veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las **10:30 am** con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

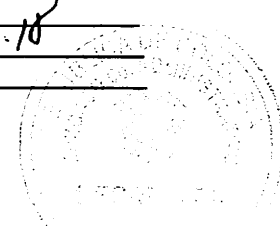
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:
Estado N° 091
De 19.07.18
Secretario, /

Sala 4





248

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio N° 520

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00053 -00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: James Honoraldo Tobar Sandoval y otros
Demandado: Empresa de Energía del Pacífico Epsa y Municipio de Florida Valle.

Los señores James Noraldo Tobar Sandoval, Karen Yoslady Cuenca Mosquera, Geny Ceneida Sandoval Valencia, Nini Johana Tobar Sandoval quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Dylan Daniel Díaz Tobar, Beater Nieto Orrego, Blanca Aidé Sandoval Valencia y Jazmin Yarima Yafue Sandoval a través de apoderado judicial, interponen demanda de reparación directa, con el fin de que se declare administrativamente responsable a la Empresa de Energía del Pacífico EPSA y al Municipio de Florida Valle por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las afecciones físicas y psicológicas sufridas por el señor James Noraldo Tobar Sandoval el día 15 de diciembre de 2015 al ser víctima de una descarga eléctrica por un cable de alta tensión.

Mediante auto interlocutorio No. 455 del 08 de junio de 2018 (fls. 234 a 235) esta instancia judicial resolvió inadmitir la demanda teniendo en cuenta la insuficiencia de poder de la demandante Karen Yoslady Cuenca Mosquera y se solicitó se adecuaran las pretensiones teniendo en cuenta el ente territorial demandado.

Frente a ello y dentro del término otorgado para subsanar tal falencia -10 días- el apoderado judicial de la parte actora presentó nuevo poder el cual se encuentra ajustado a derecho y allegó documento corrigiendo las pretensiones.

Teniendo en cuenta que el yerro fue subsanado, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 156 y el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores James Noraldo Tobar Sandoval, Karen Yoslady Cuenca Mosquera, Geny Ceneida Sandoval Valencia, Nini Johana Tobar Sandoval quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Dylan Daniel Díaz Tobar, Beater Nieto Orrego, Blanca Aidé Sandoval Valencia y Jazmin Yarima Yafue Sandoval por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Empresa de Energía del Pacífico EPSA y el Municipio de Florida Valle.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el

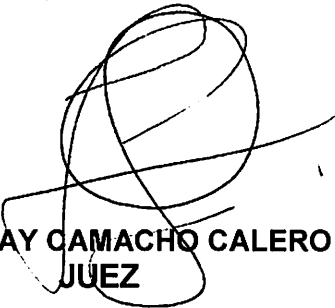
numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la EPSA conforme lo dispone el artículo 198 y 200 del CPACA ii) al Municipio de Florida Valle, iii) al Ministerio Público y iv) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. Surtida la notificación personal de la demanda a las accionadas, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Empresa de Energía del Pacífico EPSA y el Municipio de Florida Valle; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

5°. Las accionadas en el término para contestarla demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

MR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 091
De 19.09.18
Secretario, /